

17 MAYO 2023 SE TURNÓ A LA PRIMERA COMISIÓN



**PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR LA QUE SE EXHORTA A LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA, PODER JUDICIAL Y PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A REVISAR Y SOBRESEER DE MANERA URGENTE LA CAUSA PENAL 398/2021 y 405/2021 POR INDUBITABLE INOCENCIA DE LA PARTE IMPUTADA.**

Los suscritos de la LXV legislatura del Senado de la República, con fundamento en los artículos 8, numeral 1, fracción II; 108; 276, numeral 1, fracción I; 277, numeral 1 en relación con el diverso 169, todos del Reglamento de la Cámara de Senadores, someto a consideración del Pleno de esta cámara legislativa la siguiente **PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA, PODER JUDICIAL Y PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A REVISAR Y SOBRESEER DE MANERA URGENTE LA CAUSA PENAL 405/2021 y 398/2021 POR INDUBITABLE INOCENCIA DE LA PARTE IMPUTADA**, al tenor de la siguiente:<sup>1</sup>

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**GLOSARIO**

JFCS	JORGE FABIAN CARDENAS SOSA
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de febrero de 1917.
CNPP	Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de marzo de 2014.
JUZGADO	Juzgado de control de Pacho viejo

En 2021 **JFCS** fue vinculado a proceso en dos causas penales, a saber, radicadas bajo los números 405/2021 y 398/2021 por los delitos de amenazas y secuestro, respectivamente, todas

<sup>1</sup> Orienta la presente argumentación la tesis aislada de rubro "PRISIÓN PREVENTIVA. ELEMENTOS QUE DEBE VALORAR EL JUZGADOR PARA DETERMINAR SI HA TRANSCURRIDO UN PLAZO RAZONABLE EN EL PROCESO PENAL SIN EL DICTADO DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA QUE JUSTIFIQUE LA PROLONGACIÓN DE DICHA MEDIDA CAUTELAR." Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2014014. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a. XLI/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I., página 449.  
Tipo: Aislada





en las cuales participa sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva; como se dice popularmente, lleva su proceso en prisión.

En lo que respecta al primer proceso penal, el 20 de febrero de 2023 se celebró audiencia de sobreseimiento en el cual la **VÍCTIMA** desconoció la identidad de **JFCS**, y en consecuencia tampoco ofreció elemento de prueba alguno en el que se demostrara la existencia de las amenazas presuntamente realizadas por este.

No obstante, el **JUZGADO** que conoce de dicha causa penal estimó insuficiente aquella circunstancia y optó por continuar substanciado el proceso penal; al respecto, **JFCS** promovió juicio de amparo indirecto, mismo que se tramita bajo el expediente 166/2023 ante el Segundo Juzgado de Distrito de Veracruz, el cual se espera sea resuelto el 12 de mayo de 2023, fecha en la cual se celebrará la audiencia constitucional correspondiente.

Paralelamente, en la misma causa penal fue substanciado un diverso juicio de amparo indirecto por acusadas dilaciones injustificadas por parte del **JUZGADO**, mismo que fue resuelto favorablemente a **JFCS** y tuvo como efecto que la autoridad judicial realizara todos los actos procesales en el plazo razonable que exige la ley<sup>2</sup>; debe subrayarse que la motivación principal del juicio de amparo lo es no haber sido juzgado dentro del plazo de un año como lo exige el artículo 113, fracción X del **CNPP**:<sup>3</sup>

Artículo 113. Derechos del Imputado El imputado tendrá los siguientes derechos:

...

X. **A ser juzgado** en audiencia por un Tribunal de enjuiciamiento, antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y **antes de un año** si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

...

Así, es a la fecha que respecto de dicho proceso apenas se han celebrado distintas audiencias de ley, sin embargo, **JFCS** aún no ha sido juzgado pues no se le ha asignado Tribunal de Enjuiciamiento como lo exige la codificación aludida, por lo que continúa violándose el derecho fundamental citado; esto, lesionando desproporcionadamente su libertad personal debido a que, como se adelantó, el juicio es llevado en prisión preventiva.

En idéntica suerte se encuentra el segundo proceso penal referido, en el que igualmente fue promovido juicio de amparo indirecto debido a una dilación procesal Así, es a la fecha que respecto de dicho proceso apenas se han celebrado distintas audiencias de ley, sin embargo, **JFCS** aún no

<sup>2</sup> Radicado bajo el expediente No. 08/2023 ante el Juzgado Segundo de Distrito de Veracruz.

<sup>3</sup> Resaltado Propio.



ha sido juzgado pues no se le ha asignado Tribunal de Enjuiciamiento como lo exige la codificación aludida, por lo que continúa violándose el derecho fundamental citado; esto, lesionando desproporcionadamente su libertad personal debido a que, como se adelantó, el juicio es llevado en prisión preventiva.

En idéntica suerte se encuentra el segundo proceso penal referido, en el que igualmente fue promovido juicio de amparo indirecto debido a una dilación procesal injustificada por parte del **JUZGADOR**, mismo substanciado bajo el expediente No. 1292/2022 ante el Juzgado Décimo Octavo de Distrito de Veracruz, teniendo como fecha de celebración de audiencia constitucional el 04 de mayo de 2023, y por otra parte, un diverso juicio de amparo por haberse negado el **JUZGADO** a sobreseer el proceso penal, no obstante la **VÍCTIMA** reconoció expresamente que no fue secuestrado por **JFCS**, declaración misma que rindió asistido de su asesor jurídico y que confirma el contenido genuino y libre de su afirmación.<sup>4</sup>

En ese tenor, la afectación que **JFCS** ha tenido en su persona con motivo de estar privado de su libertad resulta a todas luces injustificada, más aún cuando el proceso y prisión preventiva de la cual es sujeto no se ha prolongado por el ejercicio a su derecho de defensa, sino todo lo contrario, como se ha combatido vía amparo, por dilaciones injustificadas por parte del **JUZGADO**, lo cual contraviene además de lo dispuesto por el artículo 113 citado el diverso 165 del **CNPP**:

### **Artículo 165. Aplicación de la prisión preventiva.**

Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. La prisión preventiva será ordenada conforme a los términos y las condiciones de este Código. La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

Avanzando en nuestro razonamiento, debe subrayarse que la condición de actualización de sobreseimiento que realiza el artículo 327, fracciones I y III del **CNPP**, misma que aprobamos como Cámara Alta, fue lisa y llana, es decir, sin acotaciones ni calificaciones técnicas o exigencias de verificación exhaustiva, lo cual obedece al respeto irrestricto al derecho fundamental a la presunción de inocencia que asiste a toda persona sujeta a un proceso penal, que comprende el privilegiar su libertad cuando no existen pruebas de cargo suficientes para sustentar la hipótesis de culpabilidad que se formuló en su contra, y al contrario, existe verosimilitud en cuanto a la hipótesis de inocencia:<sup>5</sup>

<sup>4</sup> Radicado con número de expediente 1258/2022 en el Juzgado Décimo Octavo de Distrito de Veracruz, con residencia en Xalapa.

<sup>5</sup> Resaltado propio.

## Artículo 327. Sobreseimiento

El Ministerio Público, el imputado o su Defensor podrán solicitar al Órgano jurisdiccional el sobreseimiento de una causa; recibida la solicitud, el Órgano jurisdiccional la notificará a las partes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a una audiencia donde se resolverá lo conducente. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Órgano jurisdiccional se pronuncie al respecto.

### El sobreseimiento procederá cuando:

I. El hecho no se cometió;

...

III. **Apareciere claramente establecida la inocencia del imputado;**

...

Es decir, basta que tanto el **JUZGADO** como la **FGE** valoren, en el caso en particular, que la presunta **VÍCTIMA** del delito de amenazas y secuestro ha reconocido de propia voz y asistido tanto por su abogado en calidad de asesor jurídico, primero, que la conducta de secuestro no sucedió, y segundo, que desconoce la identidad de **JFCS**, aunado a que tampoco cuenta con elementos probatorios en el que conste la existencia de presuntas amenazas efectuadas por él, como acusó la autoridad ministerial.

En definitiva, se estima que el **JUZGADO** tanto la **FGE** actúan de manera arbitraria e indebida, pues aparentan conducir su actuar como autoridad no bajo un parámetro de certidumbre racional a la luz de los elementos de prueba ofrecidos en los procesos respectivos, sino de meras apreciaciones o creencias personales arbitrarias, aparentemente regidas por el espíritu del sistema de justicia penal identificado como tradicional o mixto abrogado hace años, lo cual está estrictamente vedado en nuestro ordenamiento jurídico, como se desprende del siguiente criterio judicial federal:<sup>6</sup>

### **IN DUBIO PRO REO. INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO DE "DUDA" ASOCIADO A DICHO PRINCIPIO.**

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el citado principio forma parte del derecho fundamental a la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba. Ahora bien, el concepto de "duda" implícito en el principio in dubio pro reo debe entenderse como la existencia de incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, incertidumbre que no sólo está determinada por el grado de

<sup>6</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2018952. Instancia: Pleno. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Penal. Tesis: P. V/2018 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo I, página 469.  
Tipo: Aislada

confirmación de esa hipótesis, sino también eventualmente por el grado de confirmación de la hipótesis de la defensa, en el supuesto de que existan pruebas de descargo que la apoyen. De esta forma, cuando la hipótesis de la defensa es total o tendencialmente incompatible con la hipótesis de la acusación, el hecho de que aquélla se encuentre confirmada por las pruebas disponibles genera una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis que sustenta el Ministerio Público, lo que se traduce en la existencia de una duda razonable sobre la culpabilidad del imputado. En este orden de ideas, entender la "duda" a la que alude el principio in dubio pro reo como incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, no sólo exige abandonar la idea de que para determinar si se actualiza una duda absoluta el juez requiere hacer una introspección para sondear la intensidad de su convicción, sino también asumir que la duda sólo puede surgir del análisis de las pruebas disponibles.

...

Como se ha dicho, las autoridades judiciales y ministeriales locales, lejos de regir su conducta como lo exigen las disposiciones nacionales y constitucionales que nosotros mismos hemos determinado, transgreden frente al material probatorio y argumentativo esgrimido por la **VÍCTIMA** y **JFCS** que justifican la existencia de una duda más que razonable y clara de inocencia ante los ojos de cualquier observador objetivo, pues se insiste, la propia **VÍCTIMA** desconoció a **JFCS**, confirmó la inexistencia de la conducta de secuestro, y tampoco cuenta con prueba alguna en el que obre amenaza alguna de autoría del acusado, lo que incluso justifica en el caso de que exista una modificación a la medida cautelar, que **JFCS** no representa un riesgo para el adecuado desarrollo del proceso, la víctima, de los testigos o de la comunidad en caso de decretarse su libertad.

Además, tampoco existe disposición legal, constitucional o convencional alguna que apunte en forma favorable y razonable a la interpretación restrictiva que realiza el **JUZGADO** y la **FGE** como responsables de las violaciones aquí expuestas; es decir, que sostengan restringir la libertad de **JFCS** cuando existen elementos verosímiles que desvirtúan la teoría del caso, por lo que resulta viable concluir que existe una insuficiente e indebida fundamentación y motivación de las actuaciones tanto de la autoridad judicial como ministerial al sostener la imputación de culpabilidad del acusado.

La deficiente interpretación que hizo el **JUZGADO** al resolver, así como la omisión de la **FGE** en compartir la pretensión de sobreseer el juicio penal con motivo de la inocencia presumida que asiste a **JFCS**, misma reforzada por las declaraciones de la **VÍCTIMA**, son ambas incompatibles con el parámetro ya establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en torno a los derechos fundamentales a la libertad personal en relación con la presunción de inocencia previstos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>7</sup>, mismos que disponen:

---

<sup>7</sup> DECRETO de Promulgación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969. Publicado el 07 de mayo de 2021 en el Diario Oficial de la Federación.



## Artículo 7 Derecho a la Libertad Personal

1. ...

...

5. **Toda persona** detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y **tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad**, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

...

## Artículo 8 Garantías Judiciales

...

2. **Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia** mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

...

Es decir, la interpretación del 7.5 de la convención citada garantiza que toda persona sujeta a proceso, incluso existiendo motivos para encontrarse privada de su libertad, deberá ser juzgada en el plazo que la propia ley determina, es decir, un año, e incluso si el periodo establecido en ley para tal efecto ha excedido el límite de lo razonable y el acusado continua privado de su libertad, según se plasmó en la **CPEUM** y **CNPP**, este deberá ser liberado en un plazo máximo de dos años siempre y cuando dicha temporalidad no sea ocasionada con motivo de su ejercicio a la defensa adecuada - circunstancia la cual en los hechos de interés no acontece-, lo que deja en evidencia la preminencia del respeto a la libertad personal ante deficiencias en la función de administración de justicia.

En conclusión, **JFCS** se encuentra afectado en su derecho a la libertad personal, pero sobre todo ha visto obstaculizado el pleno desarrollo y ejecución de su plan de vida; **JFCS** está materialmente pagando una sentencia de prisión sin que se haya derrotado su presunción de inocencia en un proceso en el que le sean respetadas todas las garantías judiciales, como lo es el ser juzgado en un plazo razonable, aparentemente por criterios de alarma social que convierten el juicio sujeto a prisión preventiva en una pena anticipada.

Al mismo tiempo, si la base por la cual la continuidad del proceso así como la prisión preventiva se vuelve indispensable es una expectativa legítima de administración de justicia que concluya con una sentencia condenatoria, pero aquella se ve mitigada por los elementos probatorios que obran en las causas penales comentadas, luego entonces el juicio mismo así como la insistencia ministerial de sanción tiene que cesar pues carece de un fundamento legítimo que perseguir.





Por otra parte, es un hecho público y notorio que el Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave cuenta con la facultad de hacer comparecer a los funcionarios públicos estatales de organismos autónomos del Estado, en términos del artículo 106, primer párrafo; 153, fracción III de su Reglamento Interior,<sup>8</sup> como lo es la **FGE** en términos del artículo 67, párrafo cuarto, fracción I, párrafo segundo:

## **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

**Artículo 67.** Conforme a esta Constitución y la ley, los Organismos Autónomos del Estado contarán con ...

...

Estos organismos desarrollarán las actividades Estatales siguientes:

**I. La procuración de justicia y la vigilancia del cumplimiento de las leyes**, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución federal que rigen la actuación del ministerio público, para ejercer las acciones correspondientes en contra de los infractores de la ley, así como las que tengan por objeto la efectiva reparación del daño causado y la protección de los derechos de la víctima del acto ilícito.

Esta actividad estará a cargo del **organismo autónomo del Estado denominado Fiscalía General...**

## **REGLAMENTO INTERIOR**

**Artículo 106.** Recibida por el Presidente de la comisión la iniciativa o **solicitud correspondiente** será inmediatamente distribuida entre sus miembros y se citará a una sesión en la que se le dará lectura, se designarán los apoyos técnicos legislativos y se acordarán las consultas y **comparencias de los servidores públicos o de particulares que se considere procedente.**

...

**Artículo 153.** Los titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, así como de los Organismos Autónomos del Estado, de conformidad con lo establecido por la Constitución y la Ley, comparecerán ante el Congreso en los casos siguientes:

...

<sup>8</sup> Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave, publicado en la Gaceta Oficial el 17 de febrero del 2003.



## **II. Cuando se delibere o discuta una ley o se estudie un asunto relativo a sus respectivos ramos.**

...

En consecuencia, la violación expuesta debe ser razón suficiente para el Poder Legislativo del Estado para que considere, en el ámbito de su autonomía y con relación a este asunto planteado, citar a comparecer a los servidores públicos de la **FGE** y **JUZGADO** que estimen pertinentes por posibles violaciones al artículo 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos y su equivalente de la **CPEUM** y **CNPP**, sin perjuicio de las investigaciones a que estos sean sujetos por violentar los principios de lealtad procesal que deben demostrar en todo momento, cuya exigencia se reconoce en el artículo 109, fracción III de nuestra Carta Magna, y por extensión analógica de contenido siguiente:<sup>9</sup>

### **LEALTAD PROCESAL. ELEMENTOS QUE LA CONFORMAN.**

Los principios de buena fe y de lealtad y probidad procesales deben basarse en la búsqueda de la verdad, tanto en relación con el derecho que se pretende, como en la forma en que se aplica o se sigue para conseguirlo. Así, dentro de la buena fe están los deberes específicos de exponer los hechos con veracidad, no ofrecer pruebas inútiles o innecesarias, no omitir o alterar maliciosamente los hechos esenciales a la causa y no obstaculizar ostensible y reiteradamente el desenvolvimiento normal del proceso. Por su parte, el principio de lealtad y probidad se conforma por el conjunto de reglas de conducta, presididas por el imperativo ético a que deben ajustar su comportamiento todos los sujetos procesales (partes, procuradores, abogados, entre otros), consistente en el deber de ser veraces y proceder con ética profesional, para hacer posible el descubrimiento de la verdad...

Ello, toda vez que las autoridades ministeriales y judiciales locales se extralimitaron en sus atribuciones y exigencias de respeto impuestas por el poder reformador de nuestra constitución federal, prolongando de propia cuenta la privación de la libertad de una persona más allá de lo necesario, sin existir un fin legítimo ante la indubitable inocencia del acusado mediante **(a)** su omisión a resolver, solicitar o **(b)** reforzar la petición de **JFCS** en torno al dictado del sobreseimiento comentado, lo que equivale a materialmente promover la imposición de una pena anticipada, actuaciones todas respecto de las cuales también deberán iniciarse las investigaciones conducentes para determinar si incurrió en un error inexcusable o actuación dolosa que los vuelva sujetos de responsabilidad administrativa, y en su caso penal, conducta misma que es susceptible de reproche según se ha reconocido por tribunales federales.

<sup>9</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2018319. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral, Común. Tesis: XI.1o.A.T. J/16 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, página 2012.  
Tipo: Jurisprudencia





Simultáneamente, no debe pasar desapercibido que el proceder de las autoridades locales constituye una afronta a las disposiciones constitucionales que nosotros como Poder Legislativo Federal promovimos y aprobamos en 2011, y en congruencia con tal acción, que estamos obligados a combatir para garantizar la vigencia plena del sistema de derechos fundamentales que rige la actuación de todas las autoridades de nuestro país; de ahí que la procedencia de la presente proposición con punto de acuerdo en su especie de urgente resolución es justificada, pues existe una violación vigente y prolongada a los derechos fundamentales de **JFCS**, misma que se actualizan segundo con segundo y, en consecuencia, el retraso en la resolución de este asunto tiene como resultado la prolongación de la privación injusta de su libertad.

Por lo anteriormente expuesto, con la única pretensión de garantizar los derechos fundamentales que asisten a toda persona sujeta a un proceso penal en nuestro país, combatir la arbitrariedad y la corrupción que puede manifestarse en distintas dimensiones en el actuar del funcionario pública, así como promover la correcta función judicial y ministerial a nivel nacional es que sometemos a consideración de esta soberanía la siguiente proposición:

### **PUNTO DE ACUERDO**

**PRIMERO.-** Se exhorta al Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave a que garantice la celeridad y objetividad en la substanciación de las causas penales radicadas bajo los números 405/2021 y 398/2021 en el juzgado de control de Pacho viejo, Veracruz y en su caso, inicie las investigaciones administrativas correspondientes para determinar la legalidad del actuar de los funcionarios judiciales titulares de los órganos de impartición de justicia que conocen de dichos asuntos.

**SEGUNDO.-** Se exhorta al Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave a que, de recibir nuevas solicitudes de sobreseimiento por alguna de las partes que intervienen las causas penales radicadas bajo los números 405/2021 y 398/2021 en el juzgado de control de Pacho viejo, Veracruz, que garantice que los funcionarios judiciales responsables realicen un estudio exhaustivo y razonado de las mismas a efecto de resolver con oportunidad a la luz del principio de presunción de inocencia y duda razonable que asiste al acusado.


**TERCERO.-** Se exhorta a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave a que garantice la celeridad y objetividad en la actuación de sus servidores públicos dentro de las causas penales radicadas bajo los números 405/2021 y 398/2021 en el juzgado de control de Pacho viejo, Veracruz y en su caso, inicie las investigaciones administrativas correspondientes para determinar la legalidad del actuar de los funcionarios ministeriales responsables de la función acusadora en los procesos de mérito.

**CUARTO.-** Se exhorta a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave a que instruya a los funcionarios ministeriales responsables de la función acusadora dentro de las causas penales radicadas bajo los números 405/2021 y 398/2021 en el juzgado de control de Pacho viejo, Veracruz, a que realicen un estudio exhaustivo y razonado de los elementos probatorios rendidos por la **VÍCTIMA** de propia voz y asistido tanto por su abogado en calidad de asesor jurídico, a saber, en cuanto a que la conducta acusada de secuestro no aconteció, y segundo, que aquella desconoce la identidad de **JFCS**, aunado a que tampoco cuenta con elementos probatorios en el que conste la existencia de presuntas amenazas efectuadas por esta última parte, para el efecto de promover solicitud de sobreseimiento ante la autoridad judicial competente.

**QUINTO.-** Se exhorta al H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave a que valore, en el ámbito de su competencia, a citar a comparecer a los funcionarios de la Fiscalía General de Justicia y Poder Judicial, ambos de la misma entidad federativa citada, responsables de intervenir en las causas penales radicadas bajo los números 405/2021 y 398/2021 en el juzgado de control de Pacho viejo, Veracruz, para el efecto de dilucidar la existencia de errores inexcusables o dolo en el ejercicio de su función ministerial y judicial, y en su caso, promueva las investigaciones administrativas correspondientes para determinar, y en su caso sancionar, la ilegalidad de sus actuaciones.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN A MIÉRCOLES 17 DE MAYO DE 2023.**

**ATENTAMENTE**

  
\_\_\_\_\_  
Jorge Alvarez

Manuel Antorve B.  
\_\_\_\_\_

MARIO TAMAYO G  
\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
  
\_\_\_\_\_  
MARIO TAMAYO G



Miguel A. Alonso

[Handwritten signature]

Lucas David Orta S.

[Handwritten signature]

[Blank lined area for text entry]

[Blank lined area for text entry]

